



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocau@olocau.com

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Fundamento legal

Artículo 1.º- Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el artículo 59.1, letra a), de dicho texto refundido, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección de tributos locales.

Elementos de la relación tributaria fijados por Ley

Artículo 2.º- La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de los beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la subsección 2.ª de la sección 3.ª del capítulo II del título II del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tipos de gravamen y cuota íntegra

Artículo 3.º- Conforme con los artículos 71 y 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen los siguientes tipos de gravamen:

A) En bienes inmuebles de naturaleza urbana:¹

a) Tipo de gravamen general:² 0,745³ por ciento.

¹ Se podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, en los términos del artículo 72.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

² El mínimo será el 0,4 por ciento y el máximo el 1,10 por ciento. En los municipios en los que entren en vigor nuevos valores catastrales, resultantes de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, los Ayuntamientos podrán establecer, durante un período máximo de seis años, tipos de gravamen reducidos, que no podrán ser inferiores al 0,1 por ciento.

³ Redacción dada tras la modificación de la Ordenanza aprobada por Acuerdo Ayto. Pleno en sesión de



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocau@olocau.com

b) Por la concurrencia de las circunstancias que a continuación se detallan, el tipo de gravamen general se incrementará con los puntos porcentuales siguientes:

Por ser capital de provincia o comunidad autónoma: ⁴No.

Por prestación del servicio de transporte público colectivo de superficie: ⁵ No.

Por prestación de más servicios de aquellos a los que estén obligados, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril: ⁶ Sin aplicar.

B) En bienes inmuebles de naturaleza rústica:

a) Tipo de gravamen general: ⁷ 0,60⁸ por ciento. Idéntico al anterior.

b) Por la concurrencia de las circunstancias que a continuación se detallan, el tipo de gravamen general se incrementará con los puntos porcentuales siguientes:

Por ser capital de provincia o comunidad autónoma: ⁹ No.

Por prestación del servicio de transporte público colectivo de superficie: ¹⁰ No.

Por prestación de más servicios de aquellos a los que estén obligados según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril: ¹¹ Sin aplicar.

Por representar los terrenos de naturaleza rústica más del 80 por ciento de la superficie total del término municipal: ¹² Sin aplicar.

C) En bienes inmuebles de características especiales:

Tipo de gravamen: ¹³ Sin aplicar.

17-09-2014,y publicada en el BOP nº 272 de 15-11-2014.

⁴ Hasta 0,07.

⁵ Hasta 0,07.

⁶ Hasta 0,06.

⁷ El mínimo será el 0,3 por ciento y el máximo el 0,9 por ciento. En los municipios en los que entren en vigor nuevos valores catastrales, resultantes de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, los Ayuntamientos podrán establecer, durante un período máximo de seis años, tipos de gravamen reducidos, que no podrán ser inferiores al 0,075 por ciento.

⁸ Redacción dada tras la modificación de la Ordenanza aprobada por Acuerdo Ayto. Pleno en sesión de 19-10-2012,y publicada en el BOP nº 298 de 14-12-2012.

⁹ Hasta 0,06.

¹⁰ Hasta 0,05.

¹¹ Hasta 0,06.

¹² Hasta 0,15.



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocau@olocau.com

Se considera conveniente seguir sin establecer un tipo diferenciado del 0,60 % a los bienes inmuebles de características especiales del Municipio.¹⁴

Artículo 4.º- La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable los tipos de gravamen determinados, conforme a lo establecido por el artículo anterior.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 5.º- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales establecidos en la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo previsto por el citado texto refundido.

Artículo 6.º- Exenciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 62 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se declaran exentos de este impuesto los siguientes bienes inmuebles:

a) Los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros, en los términos siguientes: ¹⁵ (Sin determinar)

b) En razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, los inmuebles cuya cuota líquida no supere las cuantías siguientes:

- Urbanos: Sin determinar.

- Rústicos, tomando en consideración la cuota agrupada relativa a un mismo sujeto pasivo: Sin determinar.

¹³ Podrán establecer para cada grupo de los mismos existentes en el municipio, un tipo diferenciado que, en ningún caso, será inferior al 0,4 por ciento ni superior al 1,3 por ciento.

¹⁴ Redacción dada tras la modificación de la Ordenanza aprobada por Acuerdo Ayto. Pleno en sesión de 19-10-2012, y publicada en el BOP nº 298 de 14-12-2012.

¹⁵ La regulación de los aspectos sustantivos y formales de esta exención se establecerá en la Ordenanza fiscal.



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocau@olocau.com

Artículo 7.º- Bonificaciones.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 9, 73 y 74 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones fiscales que se aplicarán en la cuota íntegra del impuesto:

a) Bonificación del ¹⁶ (sin determinar) por ciento, a la que tendrán derecho los sujetos pasivos que así lo soliciten antes del inicio de las obras, sobre los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

b) Bonificación del 50 por ciento, aplicable durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, a las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva comunidad autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

c) Bonificación del ¹⁷ (sin determinar) por ciento, aplicable a los inmuebles citados en la letra anterior, una vez transcurrido el plazo previsto en la misma, que se aplicará por un tiempo adicional de (sin determinar).

d) Bonificación del ¹⁸ (sin determinar) por ciento, aplicable a los inmuebles urbanos ubicados en áreas o zonas del municipio que, conforme a la legislación y planeamiento urbanísticos, correspondan a asentamientos de población singularizados por su vinculación o preeminencia de actividades primarias de carácter agrícola, ganadero, forestal, pesquero o análogas y que dispongan de un nivel de servicios de competencia municipal, infraestructuras o equipamientos colectivos inferior al existente en las áreas o zonas consolidadas del mismo, siempre que sus características económicas aconsejen una especial protección.

¹⁶ Entre el 50 por ciento y el 90 por ciento.

¹⁷ Hasta el 50 por ciento.

¹⁸ Hasta el 90 por ciento.



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocau@olocau.com

¹⁹ (Sin determinar).

e) Bonificación del ²⁰ (sin determinar) por ciento, a favor de cada grupo de bienes inmuebles de características especiales, que se aplicará por el plazo de (Sin determinar).

²¹(Sin determinar).

f) Bonificación del ²² (sin determinar) por ciento, a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa y en los que concurren las circunstancias siguientes:

Clase y características de los bienes inmuebles a los que afecta: (Sin determinar).

Duración: (Sin determinar).

²³ (Sin determinar).

2. Cuando en un mismo inmueble concorra más de una de las bonificaciones previstas en este artículo, éstas ²⁴ (sin determinar) se podrán aplicar simultáneamente.

²⁵ (Sin determinar).

3. Sobre la cuota líquida, resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas, se podrá aplicar además una bonificación del ²⁶ (sin determinar) por ciento, a la que tendrán derecho los sujetos pasivos que domicilien sus cuotas en una entidad financiera o realicen actuaciones que impliquen colaboración en su recaudación.

Recargos

¹⁹ Se especificarán las características peculiares y ámbito de los núcleos de población, áreas o zonas, así como las tipologías de las construcciones y usos del suelo necesarios para la aplicación de esta bonificación y su duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales.

²⁰ Hasta el 90 por ciento.

²¹ Se especificarán los aspectos sustantivos y formales relativos a esta bonificación.

²² Hasta el 90 por ciento.

²³ Se especificarán los aspectos sustantivos y formales relativos a esta bonificación.

²⁴ “sí” o “no”.

²⁵ Se podrá determinar si todas o algunas de las citadas bonificaciones son o no aplicables simultáneamente, así como especificar los aspectos sustantivos y formales para su aplicación.

²⁶ Hasta el 5 por ciento.



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocau@olocau.com

Artículo 8.º- A los inmuebles urbanos de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente, se les aplicará un recargo del ²⁷ (sin determinar) por ciento de la cuota líquida del impuesto.

Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultará aplicable, en lo no previsto en este párrafo, las disposiciones reguladoras del mismo, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los Ayuntamientos, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

Declaración e ingreso

Artículo 9.º- 1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, este Ayuntamiento pondrá en conocimiento del Catastro Inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal, en los términos y con las condiciones que se determinen por la Dirección General del Catastro, cuando dichas circunstancias o alteraciones consten en los documentos de que disponga el Ayuntamiento; supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

3. Se agrupará en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo, cuando se trate de bienes rústicos sitos en este municipio.

4. No se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en período voluntario, siempre que el pago total de las cuotas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.
²⁸ (Sin determinar).

Vigencia

²⁷ Hasta el 50 por ciento.

²⁸ Se especificarán las condiciones y términos en que se aplicará.



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocau@olocau.com

Artículo 10.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2009, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA ORDENANZA: 31-12-2008 (EDICTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA PUBLICADO EN EL BOP Nº 311 DE 31-12-2008).

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA MODIFICACION DE LA ORDENANZA: 14-12-2012 (EDICTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA PUBLICADO EN EL BOP Nº 298 DE 14-12-2012).

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA MODIFICACION DE LA ORDENANZA: 15-11-2014 (EDICTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA PUBLICADO EN EL BOP Nº 272 DE 15-11-2014).